

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 30/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500614201

201555006142

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINE TOURS S.A.
CALLE 47 No. 3 - 29 DEL BARRIO MARBELLA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18431 de 14/09/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de transito y transporte terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyecto: Yoana Sanchez

C \Users\karolleal\Desktop\ABRE odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(018431)

1 4 SEP 2015

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin animo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos RESOLUCION No.

2

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3.

administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en el desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control en materia de transporte terrestre automotor.

Según lo establece el artículo 9º del Decreto 174 de 2001, "la inspección, vigilancia y control de la Prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

HECHOS

- 1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y está Habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 49 de fecha 10/10/2001 para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad Especial.
- 2. El 28 de agosto de 2012 La Superintendencia de Puertos y Transporte realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3, de la cual se originó el informe de visita con Memorando No 20128200080043 del 09-10-2012 en cual se evidenciaron los siguientes aspectos:

La empresa LINE TOURS SA., habilitada por la Dirección Territorial Bolivar del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, no operan en la dirección Calle 47 No. 03 -29 de la ciudad de Cartagena — Bolivar: dirección que como se observa anteriormente se encuentra registrada en el (RUE.), para notificación judicial que corresponde a la misma de la base de datos tanto de la Superintendencia de Puertos y Transporte como Ministerio de Transporte. Es preciso señalar que en la Resolución de habilitación no se determina el domicilio comercial de la empresa con registro de nomenclatura, al igual que existe diferencia del digito de verificación del NIT entre el (RUE) y las resoluciones emitidas por el Ministerio de Transporte.

De acuerdo con lo anterior, no fue posible realizar la visita de inspección a fin de constatar los aspectos propios en materia de organización, financieros y técnicos como tampoco sistemas de seguridad en la operación de los vehículos, factores estos que están obligadas a cumplir las empresas habilitadas por la autoridad competente en la prestación del servicio público de transporte.

Por lo anteriormente expuesto la empresa LINE TOURS SA., presuntamente se encuentra incursa en lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. RESOLUCION No.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3.

- De conformidad con lo expuesto en el informe anteriormente descrito esta Delgada. a través de registro de salida No 20128200211341 de fecha 16-10- 2012 requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3 para que en el término de tres (3) meses enervara las deficiencias presentadas, toda vez que presuntamente las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su habilitación no corresponden a la realidad.
- Vencido el término de los tres (3) meses sin que se allegara respuesta, a través de la Resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A. identificada con NIT. 800145745-3, la cual fue Notificada por Aviso el día 10 de Julio de 2013, conforme al certificado de entrega expedido por Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
- Que verificado el sistema ORFEO de la entidad como se evidencia seguidamente, se pudo constatar que la empresa investigada a la fecha no ha presentado Descargos contra la Resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, pese a habérsele concedido el término para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa:



FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Una vez transcurrido los tres meses después del requerimiento hecho por esta Delgada con registro de salida No 20128200211341 de 16-10-2012 para que se superaran las deficiencias presentadas por el presunto incumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13 y 16 del Decreto 174 de 2001 las deficiencias presentadas, esta Delgada encuentra que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada

4

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A. identificada con NIT. 800145745-3.

con NIT. 800145745-3 presuntamente no mantiene las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financiera que dieron lugar a la habilitación.

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3, presuntamente estaría incursa en la causal prevista en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superarlas deficiencias presentadas"

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

PRUFBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Memorando No 20128200080043 del 09-10-2012 con sus respectivos anexos.
- Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración. Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Articulo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado articulo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de <u>predeterminación</u> de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores juridicos".

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en obras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

C-383 de 2000 MP. Aivaro Talur.

No.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3.

Del caso en concreto:

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administro y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada no presento escrito de descargos y en razón a que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así las cosas, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incursa la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3, empero de lo anterior, si bien es cierto, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, encontramos que pese a que la empresa investigada no ejerció su Derecho a la Defensa, obra en el expediente el Memorando No. 20128200080043 de fecha 09-10-2012, con el cual se allega el Informe de Visita de Inspección y el cual contiene los respectivos hallazgos; y como anexo a este informe, el requerimiento realizado por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Registro de salida No. 20128200211341 del 16-10-2012 en el que se le comunica a la investigada de las presuntas irregularidades con objeto de la plurimencionada visita, señalando el termino de los tres (3) meses con el que contaba para enervar las deficiencias presentadas y ante lo cual la empresa no realizo manifestación alguna, al igual que como ya se menciono, encontrando el Despacho que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3.

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espiritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el

³ C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Renteria.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A. identificada con NIT. 800145745-3.

acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en el Literal a), del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y artículos 13 y 16 del Decreto 174 de 2001, da lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También es necesario incorporar el principio de proporcionalidad que señala que "Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción", por tal motivo se establecen como parámetros de graduación de la sanción las contenidas en el artículo 50 del CPACA:

^{*} La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de eso medio probatorio.

Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha diche la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[&]quot;No puede exigirsa", que toda prueba sea trastadada a las partes para su objeción o actaración, por lo cual será el juez el ancargado de verificar si, en el caso coorceto, examinado el material probatorio correspondiente y cotigiado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias actaraciones o ampliaciones, con el fin de diucidar el caso sometido e su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutale establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayen solicitado las partes, pues inicamente el sabe si las altegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal de lo actuado.

Lo que resulta madmisible, como vadas veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razanable, que resuetiva sin los mínimos elementos de juricio, que parta de projuicios o enfoques arbitrários o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3.

DE

- (...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leves especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es aquella establecida en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la sanción a imponer, la cual consiste en la CANCELACION DE HABILITACION.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3, por la presunta transgresión al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y artículos 13, 16 y 33 del Decreto 174 de 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3, con la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad Especial, otorgada mediante Resolución No. 49 de fecha 10/10/2001, expedida por el Ministerio de Transporte, por infringir las normas que regulan el sistema de transporte.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6177 del 24 de junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINE TOURS S.A, identificada con NIT. 800145745-3.

identificada con NIT. 800145745-3, con domicilio en la CALLE 47 No. 3-29 DEL BARRIO MARBELLA, de la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR, de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

116 38 38

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. 14 SEP 2005

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyecto: Femendo A. Pérez y

Proyecto: Farmando A. Perezy
Reviso: Donaldo Nogretie & Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\formandoperez\Desktop\830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS\2015\8-AGOSTO\LINE TOURS S.A. (FALLO).doc



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

Embargo del Establecimiento

Denominado:LINE TOUR

Direction: MARBELLA CLLE 47 # 3 29 UNIDO CON CRA3 #47 60

CERTIFICA

DIRECCIÓN (ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CALLE 47 No. 3-29 DEL BARRIO MARBELLA CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

line_tour_cucuta@hotmail.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aqui certificados quedan en firme transcurridos diez (10) dias hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Câmara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Mayo 02 de 2013



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: LINE TOURS S.A.

MATRICULA: 09-84191-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 800145745-3

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 4644 del 19 de Octubre de 1991, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 30 de Octubre de 1991 bajo el No. 6,348 del libro respectivo, fue constituida la sociedad LINE TOUR LTDA.

Que por Escritura Pública Nro. 1285 del 14 de Mayo de 1996, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 4 de Julio de 1996 bajo el No. 18,895 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformo en sociedad anonima denominada LINE TOURS S.A

CERTIFICA

	cha sociedad	ha sido reformada por las Notaria	No.Ins o Reg mm/dd/aaaa
6,239	9/22/1994	3a. de Cartagena	14,201 10/6/1994
	12/ 7/1994	3a. de Cartagena .	14,689 12/20/1994
1.285	5/14/1996	4a. de Cartagena	18,895 7/ 4/1996
1.670		4a. de Cartagena	18,895 7/ 4/1996
	5/ 3/2004	04a, de Cartagena	41,398 5/11/2004

CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CIEN (100) anos, contados desde el 14 de Mayo del ano 1996.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto las siquientes activida des:a) Todo lo relacionado con el transporte terrestre de servicio pu blico, servicios especiales y de turismo, de transporte específico a estudiantes y asalariados, y para toda clase de personas, urbano e in terurbano a nivel nacional; la administracion del servicio de trans porte en vehículos automotores tipo:bus, busetas, microbus y taxi; alma cenes de repuesto, talleres de mecanica y estaciones de gasolina; el alquiler de todo tipo de vehículos en cualquier modalidad, ya sea par ticulares o publicos y tambien incluir la actividad comercial de ren tar todo tipo de vehículos, particulares o publicos en cualquier modalidad del transporte, conforme a la reglamentación que existe para esta clase de actos comerciales.b) Crear o establecer establecimien tos de comercio en el ramo del transporte terrestre y talleres de reparación y mantenimiento, en general; comprar, vender, permutar, arren

20/08/2015 Pág 1 de 5



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

dar, bienes inmuebles de propiedad horizontal, y perfeccionar opera ciones de ahorro y vivienda; por el sistema de unidades de poder ad quisitivo constante UPAC;c) Permutar, dar y/o tomar en arrendamiento y/o en mutuo, con o sin intereses, bienes muebles o inmuebles, para el establecimiento de los negocios propios del objeto social y para el normal desarrollo de las actividades de su giro;d) Agenciar y/o re presentar casas o firmas comerciales, nacionales, extranjeras y/o mix ta, que tengan como objeto unico principal la explotación de negocios identicos, similares o complementarios de los de la sociedad;e) Dar o recibir en garantias prendarias o hipotecarias bienes de la sociedad unicamente para respaldar obligaciones propias de ella misma, salvo decision en contrario por unanimidad de la junta general de socios; f) Suscribir acciones y/o derechos en sociedad; g) Entrar a formar parte como socia o filial de otras sociedades legalmente constitui das; incorporarse a ellas, fusionarse con las mismas y/o absorverlas, siempre que su objeto fuere identico similar o complementario;h)Gi rar, endosar, aceptar, protestar, cancelar, descargar, negociar, pagar le tras de cambio, pagares, libranzas, avales bancarios, cartas de credito y cualesquiera otros instrumentos negociables y/o titulos valores en general, y celebrar y ejecutar, en relacion con los mismos, todos los actos y/o contratos de comercio a que hubiere lugar;i) Perfeccionar y celebrar en relacion con la sociedad todos los actos y/o contratos que fueren menester para el desarrollo y cumplimiento de la vida so cial, salvo disposicion en contrario de estos mismos estos mismos estatutos.

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO:

CAPITAL SUSCRITO : \$******20,000,000 VEINTE MILLONES DE PESOS

CAPITAL PAGADO :

CERTIFICA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE

HERNANDO ACEVEDO LIEVANO DESIGNACION

C 13.171.687

Por Escritura Publica No. 1285 del 14 de Mayo de 1996, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 4 de Julio de 1996 bajo el No. 18,895 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUGGERENTE

GUSTAVO SABOGAL BECERRA DESIGNACION

C 88.223.803

Por Acta No. 3 del 11 de Junio de 2013, correspondiente a la Asamblea General de Accionista, celebrada en San José de Cúcuta, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2013, bajo el número 94,981 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente sera nombrado por la junta directiva y tendra un suplente denominado sub gerente, nombra do por la junta directiva, quien lo reemplazara en las faltas absolu tas o temporales. El gerente ejercera las funciones propias de su



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

cargo y en especial las siguientes; a) Representar judicial y extra judicialmente, ante terceros y nate toda clase de autoridades judi ciales o administrativas; b) Ejecutar los acuerdos o resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. c) Realizar todas las operaciones, actos y contratos, civiles, comerciales y de toda indo le, siempre y cuando su cuantia no exceda de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) cuando exceda de esta cuantia debera obtener la auto rizacion previa de la junta directiva. La sociedad no quedara obliga da por los actos y contratos que el gerente realice en contravención a lo dispuesto en este literal; d) Autorizar con su firma todos los documentos publicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales, e) Hacer toda clase de negocios con titu los valores, tales como otrogar, adquirir, negociar, avalar, cobrar, f) Cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos sociales; g) Presentar, conjuntamente si fuere el caso de la junta directiva, los documentos de que trate el articulo 44, literal g) de estos esta tutos, h) Presentar a la junta directiva el balance de prueba que de be hacerse el ultimo de cada mes y mantenerla al corriente de la mar cha de los negocios sociales; y) Convocar a la asamblea general y a la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, j) Nom brar los empleados para los cargos que cree la junta directiva, k) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales, que obran do a sus ordenes, juzgue necesarias y delegarles las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo; 1) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conoci meinto de la junta de las irregularidades o faltas graves que ocu rran; 11) Ejercer las demas funciones que le fijen los estatutos, la ley y le delegue la asamblea general y a la junta directiva. Todos los empleados y funcionarios de la sociedad con excepcion de los nom bramientos efectuados directamente por la asamblea, estaran subordi nados al gerente.

CERTIFICA

Que por Acta No. 3 del 11 de Junio de 2013, correspondiente a la Asamblea General de Accionista, celebrada en San José de Cúcuta, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2013, bajo el número 94,981 del libro IX del Registro Mercantil, consta la autorización al Representante Legal para que suscriba el contrato de Suministro del Servicio de Transporte Escolar solicitado por el Municipio de San José de Cúcuta ? Secretaria de Educación a través de su representante legal, el cual se celebrará por la suma de \$1.000.000.000, al igual que para suscribir las pólizas y garantias exigidas para la ejecución de este contrato.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRINCIPAL

SIN ACEPTACION DESIGNACION

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

PRINCIPAL

GUSTAVO SABOGAL BECERRA

C 88.223.803

DESIGNACION

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL

SIN ACEPTACION DESIGNACION

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE

GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ

C 88.238.886

DESIGNACION

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE

LUISA TERESA ALVAREZ DIAZ

C 60,293,829

DESIGNACION

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, colebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE

MARCO A. MOROS IBARRA

C 13.464.388

DESIGNACION

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,863 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

JESUS HUMBERTO JAIMES

C 13.481.949

CAVADIAS DESIGNACION

Por Acta No. 2 del 05 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Abril de 2013, bajo el número 93,861 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que el Juzgado 03. Civil Municipal de Cartagena mediante Oficio No. 168 en fecha 11 de Marzo de 1997 inscrito en esta Camara de Comercio en fecha 17 de Marzo de 1997, bajo el No. 2476 del libro respectivo, comunica que se decreto el:

20/08/2015





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500569831

Bogotá, 14/09/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) LINE TOURS S.A. CALLE 47 No. 3 - 29 DEL BARRIO MARBELLA CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18431 de 14/09/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones 🖤

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_09_14_16_24_25.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

TEMPENTE

Monate Heads Section

Monate Heads

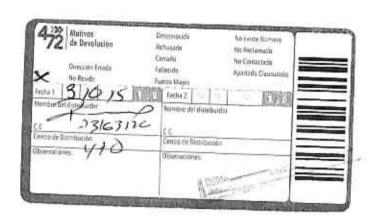
Cruligo Peatal 118731 Envio:RN446425118C

DESTINATARIO

Damou MARRELLA

Engatementa BOUT-F

dign Postal 1.,0002 .na Pre-Admision



Representante legal y/o apoderado LINE TOURS S.A. CALLE 47 No. 3 - 29 DEL BARRIO MARBELLA CARTAGENA - BOLIVAR